



# REPUBLICA ARGENTINA



## DIRECCION DE TRANSITO AEREO

Dirección AFS: SABBYNYX  
Tel/Fax: (5411) 4317-6307  
e-mail: ditraer@faa.mil.ar

AV. COMODORO PEDRO ZANNI 250  
OFICINA 162 (VERDE) - C.P. 1104 - BUENOS AIRES

A 14/93

15 de Septiembre

### **A14. DIRECTIVAS COMPLEMENTARIAS PARA LA HABILITACIÓN A LA FUNCIÓN DE PILOTO Y/O COPILOTO EN AERONAVES DIVERSAS DE MÁS DE 5.700 KILOGRAMOS DE MASA AL DESPEGUE**

**(DISP. N° 090/93 D.H.A.)**

**VISTO**, las recomendaciones emanadas de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil, lo propuesto por el Departamento Inspección de Vuelo, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la instrucción de vuelo está íntimamente ligada al otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica, siendo esto, responsabilidad exclusividad de la autoridad aeronáutica competente.

Que a los fines de asegurar una adecuada calidad de instrucción y adiestramiento, las escuelas de vuelo de las empresas explotadoras, particulares e instructores autorizados deben observar cierta regularidad en su accionar y/o actividad de vuelo en instrucción, manteniendo una metodología de instrucción actualizada, acorde con la dinámica y técnicas recomendadas por los fabricantes de las aeronaves.

Que la incorporación de nuevas técnicas y equipos, como asimismo el desarrollo de nuevas modalidades operativas de la actividad aeronáutica que ello implica, han creado una situación que exige ser contemplada en la actual regulación del Código Aeronáutico de la República Argentina.

Que de la aplicación de las normas y procedimientos en vigencia, la Dirección de Fomento y Habilitación ha reunido información y experiencia suficiente para avalar y justificar la conveniencia y necesidad de establecer los criterios de la interpretación para la aplicación y cumplimiento de las exigencias establecidas en el Reglamento de Licencias, Habilitaciones y Certificados de Funciones Aeronáuticas Civiles (RAG-23), Reglamento para la Operación de aeronaves de Transporte Aéreo Comercial (ROATAC), y sus normas complementarias, Normas que rigen para los explotadores de servicios de transporte aéreo regular (NESTAR) y Normas que rigen para los explotadores de servicios de transporte aéreo no regular (NESTNAR),

Que el Departamento Inspección de Vuelo, en virtud de éstos y otros antecedentes y la experiencia lograda en la función de Piloto y/o copiloto en aeronaves diversas de más de 5.700 kilogramos de masa al despegue, que están ajustados a las condiciones de las regulaciones vigentes (DNAR-NESTAR-NESTNAR-ROATAC),

Que las Normas para el Otorgamiento de Documentos de Idoneidad Aeronáuticas Civiles (NODIAC), que estuvo vigente hasta el 01-MAY-93 en forma experimental y su regulación reemplazante (en proceso de aprobación definitiva) Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáuticas Civiles (NOCIAC), cuentan con previsiones que establecen requisitos mínimos para obtener esta habilitación.

Que durante la vigencia de las NODAC, no existió oposición para la aplicación de las mencionadas habilitaciones, ni se produjeron propuestas para su modificación, por parte de pilotos y/o empresas explotadoras,

Que la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC), ante la reiteración de accidentes e incidentes de aeronaves de hasta 20 Toneladas de masa al despegue, la mayoría dotadas con motores de reacción, determinó que se produjeron como consecuencia de inadecuada operación por parte de sus tripulantes,

Que de los estudios y análisis llevados a cabo por el Organismo precedentemente mencionado, se desprende que existieron fallas en la metodología utilizada para la instrucción y adiestramiento de las tripulaciones de este tipo de aeronaves,

Que alguno de los inconvenientes detectados, se produjeron en vuelos de inspección, y la JIAAC ha solicitado a este Organismo la adopción de medidas tendientes a lograr el adecuado adiestramiento para la operación con seguridad de las aeronaves, tripulaciones y personal transportado,

Que casi la totalidad de los aviones y helicópteros, a pesar de ser de propiedad de empresas comerciales para el traslado de su personal ejecutivo, están transitoriamente afectadas, normalmente en los periodos de mayor actividad, a empresas explotadoras de transporte aéreo no regular.

Que el resto de estas aeronaves son de propiedad y/o están afectadas a organismos estatales nacionales y/o provinciales para usos diversos (Vuelos sanitarios de alta complejidad, traslado de funcionarios de primer nivel de gobierno (VIP), etc.),

Que en virtud de que está en juego la seguridad de personal, aeronaves e instalaciones de superficie, es conveniente la adopción de las normas propuestas hasta la aprobación definitiva del mencionado NOCIAC.

Que la propuesta del Departamento Inspección de Vuelo es compatible con lo recomendado por el Anexo I de la OACI.

Que el suscripto es hábil para dictar el presente acto administrativo.

#### **EL DIRECTOR DE FOMENTO Y HABILITACIÓN**

##### **DISPONE:**

1. Apruébanse las Directivas Complementarias para la Habilitación a la función de Piloto y/o Copiloto en Aeronaves diversas de más de 5.700 kilogramos de Masa al Despegue.
2. La presente Disposición es de cumplimiento obligatorio por los operadores de estas aeronaves, ya sean estatales o privados y se encuentren afectadas o no al transporte aéreo comercial regular y/o no regular, de carga y/o pasajeros.
3. Las Directivas entrarán en vigencia a partir del 01-AGO-93.

---

- ACTUALICE SU DOCUMENTACIÓN -

**HABILITACIÓN A LA FUNCIÓN DE PILOTO Y/O COPILOTO EN AERONAVES  
MULTIMOTORES DE MAS DE 5.700 KILOGRAMOS DE MASA AL DESPEGUE.**

1. Requisitos para la obtención:
  - 1º) Ser titular de una licencia de piloto de avión, helicóptero o aerostato dirigible, Habilitación de Vuelo Nocturno, Vuelo por Instrumentos (HVI) y Multimotores hasta 5.700 Kg. de masa al despegue.
  - 2º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Piloto o Copiloto en aeronaves de más de 5.700 Kg. de masa al despegue, o para las cuales se requiera tal habilitación.
2. Poseer los siguientes requisitos de experiencia mínima:
  - 1º) Para habilitación de piloto:
    - a) Ser titular de la Habilitación de Copiloto en la clase y tipo de aeronave a utilizar, y acreditar una experiencia no menor de cincuenta (50) horas de vuelo en la función, o
    - b) Ser titular de una Habilitación como Piloto y/o Copiloto para aeronaves que requieran habilitación de tipo y acreditar una experiencia no menor de ciento cincuenta (150) horas de vuelo en la función, y
    - c) Haber aprobado un Curso de Instrucción Teórico-Práctico en Simulador de Vuelo Habilitado y en vuelo en la aeronave de que se trate específicamente, ante un Inspector de Vuelo designado.
  - 2º) Para la Habilitación de Copilotos:
    - a) Veinticinco (25) horas de vuelo en aeronaves multimotores que no requieran la habilitación de tipo y
    - b) Haber aprobado un Curso de Instrucción Teórico-Práctico en Simulador de Vuelo Habilitado y en vuelo, en la aeronave de que se trate específicamente, ante un Inspector de vuelo designado, o
    - c) Aprobar inspecciones, parciales sobre material y equipos, operaciones normales y de emergencia y pruebas en vuelo ante un Inspector de Vuelo designado.
3. Demostrará conocimientos y pericias en la ejecución de maniobras y procedimientos normales y de emergencia propias del tipo de aeronave usada en la prueba de vuelo, para la función requerida, y conforme a lo establecido en el Patrón de Vuelo de Inspección aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente.
4. Facultades que le confiere:
 

Actuar en la función de Piloto y/o Copiloto en aeronaves de más de 5 700 Kilogramos de masa al despegue, o que requieran habilitación de tipo para la que fue habilitado.
5. El titular de la Habilitación de Clase y Tipo de Aeronave que en el lapso mayor de noventa (90) días consecutivos, no realice actividad de vuelo, con no menos de tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes, en la aeronave y en la función, deberá ser readaptado por un Instructor de Vuelo Habilitado antes de reiniciar la misma, quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado. Si la inactividad es superior a los doce (12) meses, deberá ser sometido a una nueva inspección por parte de un Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente, lo que deberá ser requerido por un Instructor de Vuelo habilitado de la especialidad.